

## Fw: Contestación Demanda Proceso Radicado N°2021 - 0215

Carlos Santos <santosji19@yahoo.es>

Lun 12/07/2021 9:20 AM

**Para:** Juzgado 53 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl53bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (1 MB)

contestacion de la demanda de Gloria Elena Garzón Vargas. (1).doc; scan.pdf;

**CARLOS EDUARDO SANTOS JIMENEZ  
ABOGADO**

----- Mensaje reenviado -----

**De:** Carlos Santos <santosji19@yahoo.es>

**Para:** Juzgado 53 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl53bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** miércoles, 7 de julio de 2021 12:25:15 GMT-5

**Asunto:** Contestación Demanda Proceso Radicado N°2021 - 0215

Bogotá, D.C. 7 de julio de 2021

Señores:

Juzgado cincuenta y tres Civil Municipal Bogotá D.C.  
Ciudad.

Respetados Señores:

Con él presente les estoy enviando Contestación de la Demanda de la referencia, acompañada de Poder debidamente otorgado y diez folios de pruebas.

Atentamente,

CARLOS EDUARDO SANTOS JIMÉNEZ

C.C. N°19.313.535 de Bogotá

T. P. N°169.749 del C.S. de J.

**CARLOS EDUARDO SANTOS JIMENEZ  
ABOGADO**

Bogotá, D.C.

Señor Juez  
JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.  
E. S. D.

**REFERENCIA: PROCESO 2021 - 0215 PROCESO VERBAL DEL CONJUNTO RESIDENCIAL PAULO SEXTO PRIMERA ETAPA CONTRA GLORIA ELENA GARZÓN VARGAS.**

**GLORIA ELENA GARZÓN VARGAS**, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 51.658.888 de Bogotá, manifiesto a usted que confiere poder especial amplio y suficiente al Doctor **CARLOS EDUARDO SANTOS JIMÉNEZ**, mayor de edad y también de esta vecindad, identificado civil y profesionalmente con la cédula de ciudadanía N° 19'313.535 expedida en Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional número 169.479 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación ejerza la legítima defensa de mis derechos e intereses dentro del proceso de la referencia.

En ejercicio del presente poder, mi apoderado podrá contestar la demanda, pedir y aportar pruebas, transigir, conciliar, transar, desistir, recibir el pago de perjuicios y condena en costas, sustituir y reasumir el presente poder, y en general de todas las facultades inherentes y conducentes a la finalidad del presente poder.

Sírvase Señor Juez, reconocerle personería en los términos y para los fines aquí señalados.

Del Señor Juez,

Atentamente,

*Gloria Elena Garzón*  
**GLORIA ELENA GARZÓN VARGAS.**  
C.C. N° 51.658.888 de Bogotá

Acepto:

*Carlos Eduardo Santos Jiménez*  
**CARLOS EDUARDO SANTOS JIMÉNEZ**  
C.C. N° 19'313.535 de Bogotá  
T.P. N° 169.749 del C. S. de la J.



**DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL**

El anterior escrito dirigido a: Juez

Fue presentado ante el suscrito

**CONSUELO SOTELO TRIANA**  
**NOTARIA 14 DE BOGOTÁ ENCARGADA**

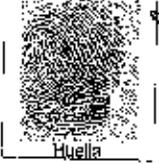
Por: **SANTOS JIMENEZ CARLOS EDUARDO**

Identificado con: C.C. 193 3535

y T.P. 169745CSJ

www.notariaenlinea.com Bogotá, 6/07/2021 a las 2:17:02 p.m.

HE:DKKHPDSX4GUSZH



*Santos Jimenez Carlos Eduardo*  
FIRMA DECLARANTE

**CONSUELO SOTELO TRIANA**  
**NOTARIA 14 DE BOGOTÁ ENCARGADA**

MCF



**DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO, FIRMA Y HUELLA**

El anterior escrito dirigido a: Juez

Fue presentado ante el suscrito

**CONSUELO SOTELO TRIANA**  
**NOTARIA 14 DE BOGOTÁ ENCARGADA**

Por: **GARZON VARGAS GLORIA ELENA**

Identificado con: C.C. 51659888

y T.P.

Y además declaró que el contenido del anterior documento es cierto y que la firma y huella que lo autoriza fue puesta por él, en constancia se firma e imprime la huella dactilar.

Bogotá, 6/07/2021 a las 2:17:25 p.m.

www.notariaenlinea.com  
PN:2WV43KXU7VZ8Y



*Gloria Elena Vargas*  
FIRMA DECLARANTE

**CONSUELO SOTELO TRIANA**  
**NOTARIA 14 DE BOGOTÁ ENCARGADA**

MCF



Bogotá, D.C. Julio 18 de 2016

Asunto: Petición

Señores:

Consejo de Urbanía No. 5

Av. C. 45 (Autopista Norte) No. 97 - 70

Re: Derecho de Petición

Respetados señores

Presento ante ustedes el siguiente derecho de petición:

Yo, Gloria Elena Garzón Vargas, identificado con cédula de ciudadanía número 5.658834 expedida en Bogotá y domiciliado en la carrera 24. N. 33 70 bloque 21 apto. 107, de la ciudad de Bogotá, en ejercicio del derecho de petición que consagra el artículo 23 de la Constitución Nacional, la Ley 1755 DE 2015 y las disposiciones semejantes del Código de Procedimiento Administrativo, respectivamente solicito respetuosamente las siguientes solicitudes:

#### HECHOS

- 1.1 Soy propietario del apartamento 107, ubicado en el bloque 21B del barrio Pacho y 10 etapas, dirección carrera 24 N. 33 70.
- 1.2 El barrio (bloque) (etapas) está dentro del ámbito de actuación del Instituto Distrital del Patrimonio Cultural.
- 1.3 La mayoría de los propietarios de dicho piso están interesados en convertir el sector.
- 1.4 En mayo de este año se realizó una reunión para consultar sobre los proyectos del edificio entre los que están la obra del ascensor y el cambio de fachada. En esta reunión se hizo diligenciar un formulario con el carácter de encuesta, que ahora se está tratando como aprobación o no de los proyectos.
- 1.5 En la presentación del proyecto cambio de fachada no se ha explicado con suficiencia cuáles las causas que lo motivan, los cambios propuestos y quienes asumirían los costos.
- 1.6 La Ley 675 de 2001 establece que se requiere para la aprobación de este tipo de proyectos una mayoría del 70 % de los coeficientes, que a la fecha no se tiene para el cambio de la fachada.
- 1.7 Hace año se presentó un ruidamiento en el edificio, como consecuencia de esta se presentaron grietas entre el edificio y la estructura. Con dicha modificación de fachada se espera reducir o evitar la amplitud del edificio.

1.8 En el acta de reunión se cometieron varios errores de transcripción y aparece como aprobado el cambio de fachada, lo que es completamente falso.

1.9 La solicitud de correcciones al acta ya se realizó a la administradora del Conjunto Paulo VI con varios derechos de petición. La administradora le reservó el delegado de bloque Sr. Barral y Quintero.

1.10 A la fecha no hemos recibido respuesta sobre la corrección al acta de reunión.

1.11 Como propietario del primer apartamento me opongo a la construcción de la puerta del edificio justo debajo de la ventana del cuarto principal de mi apartamento, lo que causaría ruidos e inconvenientes a mi tranquilidad.

## 2. SOLICITUDES

2.1 Solicito que me informe como parte interesada cuando se hagan solicitudes para el cambio de la fachada del edificio ubicado en la carrera 54 N 58 70 Bloque D 23, Conjunto Paulo VI (T. Etapa).

2.2 Solicito que nos permita a los propietarios de los apartamentos del primer piso expresar nuestra opinión sobre el cambio de la fachada que se quiere solicitar.

2.3 Solicito que en la consideración del cambio de la fachada se tenga en cuenta la aprobación por coeficientes que según la Ley 673 de 2001 se requiere.

2.4 Que los cambios de fachada garanticen que se mantenga el estilo arquitectónico del conjunto Paulo VI y que se garantice la tranquilidad de los residentes del primer piso.

2.5 Solicito que garantice antes de dar el permiso, que la construcción del ascensor no afecte la estabilidad del edificio.

2.6 Solicito que la aprobación de las labores de construcción del ascensor se realice de 8 a.m. a 5 p.m., de lunes a viernes, sin incluir los festivos. Esto con el objeto de minimizar la exposición al ruido que deberé aguantar.

## 3. ANEXO

Anexo 1 derecho de petición administración de Paulo VI presentado por la señora María María Teresa Fuentes de Rodríguez, identificada con C.C. No. 20252706 de Bogotá, propietaria del apartamento 109 ubicado en la Cra 54 N 58 70 Bloque D 23.

Anexo 2 derechos de petición administración de Paulo VI presentado por la señora Diana Lucía Orozco Restrepo identificada con C.C. No. 92064730 de Bogotá, propietaria del apartamento 110 y del garaje 4 ubicado en la Cra 54 N 58 70 Bloque D 23.

Anexo 3 de acta y la petición que presente a la administración de Paulo VI como propietaria del apartamento 107 ubicado en la Cra 54 N° 53 70 Bloque D 23.

Anexo 4 Carta de entrega del acta de reunión

Anexo 5 copia del acta.

Anexo 6 respuesta administrativa de Paulo VI.

Cordialmente



Gloria Elena Nación Vargas  
C.C. No. 516558-8 de Bogotá  
Cra 54 No 53 70 Bloque D 23 Apt. 107  
Email: gurnacion29@gmail.com



CURADURÍA URBANA 5  
BOGOTÁ D.C.

ING. MARIANO PINILLA POVEDA  
CURADOR URBANO

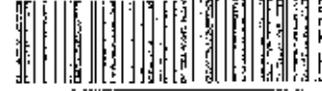
Bogotá D.C. febrero de 2019

DJ-UP-079-19

OF No: **62N-19500089** Fecha: 12/02/2019

Solicitud Información Exced/Con

Señora:  
**GLORIA HELENA GARZON VARGAS**  
KR 54 58 70 BL D 23 AP 107  
Ciudad.



Ref.: Oficio No. 0126

Cordial saludo:

En atención a su escrito de la referencia, mediante el cual formula algunas observaciones respecto de su participación dentro del trámite de solicitudes de licencia en el Conjunto Residencial Paulo Sexto, nos permitimos informarle lo siguiente:

La petición por usted radicada respecto de sus inquietudes referentes dentro del trámite de solicitudes de licencia en el Conjunto Residencial Paulo Sexto se efectúan en ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional y por medio del cual usted puso de presente sus inquietudes y objeciones de manera general al trámite de solicitud de licencia referente al Conjunto Residencial Paulo Sexto, demostrando sus objeciones y un interés dentro del mismo.

En cuanto a la intervención de terceros dentro de las actuaciones referentes a solicitudes de licencia urbanística el artículo 2.2.6.1.2.2.2 del Decreto 1077 de 2015, dispone:

*“Artículo 2.2.6.1.2.2.2 Intervención de terceros. Toda persona interesada en formular objeciones a la expedición de una licencia urbanística, podrá hacerse parte en el trámite administrativo desde la fecha de la radicación de la solicitud hasta antes de la expedición del acto administrativo que resuelva la solicitud. Dicho acto sólo podrá ser expedido una vez haya transcurrido un término mínimo de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la fecha de la citación a los vecinos coincidentes o de la publicación cuando esta fuere necesaria y, en el caso de los demás terceros, a partir del día siguiente a la fecha en que se radique la fotografía donde conste la instalación de la valla o aviso de que trata el parágrafo 1 del artículo anterior.*

*Parágrafo. Las objeciones y observaciones se deberán presentar por escrito, acreditando la condición de tercero individual y directamente interesado y presentar las pruebas que pretende hacer valer y deberán fundamentarse únicamente en la aplicación de las normas jurídicas, urbanísticas, de edificabilidad o estructurales referentes a la solicitud, so pena*



CURADURÍA URBANA 5  
BOGOTÁ

ING. MARIANO PINILLA POVEDA  
CURADOR URBANO

*de la responsabilidad extracontractual en la que podría incurrir por los perjuicios que ocasione con su conducta. Dichas observaciones se resolverán en el acto que decida sobre la solicitud."*

En virtud de lo anterior y al formular dichas objeciones y observaciones, y como garantía del derecho de participación ciudadana que orienta las actuaciones referentes a solicitudes de licencia urbanística y conforme a la norma citada, esta oficina la constituyó como parte dentro de los trámites de solicitud de licencia que cursaban en el Conjunto Residencial Paulo Sexto ya que su petición nunca hizo referencia a un número de radicación de solicitud de licencia específico. Asimismo, se le tuvo como tercera interesada dentro de los futuros trámites que llegasen a cursar ante esta oficina referentes al Conjunto Residencial Paulo Sexto, ello en virtud del artículo 37 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La intervención de terceros dentro del trámite de solicitudes de licencia genera para la autoridad administrativa el deber de evaluar sus objeciones y de resolver las mismas en el momento en que se decida la solicitud de licencia, así como el deber de notificarle el acto administrativo que decida dicha solicitud, es del caso precisar que de la notificación de todos aquellos quienes intervienen dentro del trámite y de la resolución de los recursos que contra la decisión eventualmente se formularan por parte de los mismos depende la firmeza del acto administrativo expedido.

Por lo anterior, la firmeza de dicha decisión dependerá de la prontitud en que las partes se notifiquen, y de la existencia o no de recursos formulados por las partes contra el acto administrativo expedido.

X Es de caso señalar que dentro del trámite administrativo referente a solicitudes de licencia urbanística no existe la posibilidad de que los términos de la misma sean suspendidos.

Si es de su interés no ser tenida como tercera interesada dentro de los futuros trámites que llegasen a cursar ante esta oficina referentes al Conjunto Residencial Paulo Sexto, es preciso que manifieste expresamente esta circunstancia por escrito ante esta oficina

Cordialmente,

Mariano Pinilla Poveda  
Curador Urbano No 5 de Bogotá D.C.

Eaboré/AGS





MUNICIPALIDAD DE BOGOTÁ

ING. MARIANO PINELA POWERO  
TEL. 005 117 4110

Bogotá D.C. abril de 2018

BI DP-229-18

OF No. BIN-2500235 Fecha: 08/04/2018  
Solicitud Información Exped/Con

Señora:  
GLORIA HELENA GARZON MARGAS  
KR 54 58 70 BL D 23 AP 107  
Ciudad.



Ref: Oficio No. 278.

Cordial saludo

En atención a su escrito de la referencia, mediante el cual manifiesta su intención de hacerse parte dentro de la solicitud de licencia referente al Bloque D 23 del Conjunto Residencial Paulo VI ubicado en la CL 58 54 21 de la ciudad de Bogotá D.C.

Por lo anterior, revisados la base de datos de mi gestión, lo informamos que ante esta oficina no cursa solicitud de licencia alguna respecto del Bloque D 23 del Conjunto Residencial Paulo VI ubicado en la CL 58 54 21 de la ciudad de Bogotá D.C.

En caso de que ante esta oficina se radique solicitud de licencia sobre dicho inmueble, la misma le será comunicada.

Cordialmente,

Mariano Pinela Powero  
Corredor Urbano No 3 de Bogotá D.C.

Elaboró/AGS

## Comunicado marzo 5 2021

### Apreciados Propietarios Residentes:

Como Administradora de este conjunto residencial, es mi deber informar a toda la comunidad los hechos que en los últimos meses han amenazado la seguridad que se ha tenido hasta el momento en Paulo VI Primera Etapa.

La seguridad del Conjunto se ha visto vulnerada por acciones de personas como la señora Gloria Garzón, residente del Conjunto, quien mediante un derecho de petición el día 5 de noviembre del año 2020 con radicado #1-2020-1926, solicitó información y normatividad sobre los permisos existentes para la instalación de las talanqueras de las 4 zonas, la colocación de las casetas de vigilancia de las respectivas zonas y el cerramiento de otros espacios del conjunto. Como siempre se ha hecho, ya que no es el único derecho de petición de la señora y su grupo adepto, se le contestó en el tiempo establecido por la ley, con todos los datos recopilados por la Administración. Es importante recordar que las talanqueras y las casetas de vigilancia, fueron instaladas hace muchos años y esta Administración lo que ha hecho es renovarlas y mejorar su funcionamiento.

Posteriormente, el día 13 de enero del 2021, funcionarios del Departamento Administrativo del Espacio Público, (DADEP), hicieron una visita a las instalaciones de la Administración, por una llamada telefónica agendada en diciembre del 2020. Lo anterior con el fin de solicitarle a la Administradora que firmara un acta de restitución voluntaria de las talanqueras y casetas del Conjunto. Al preguntar por el origen de esta solicitud, se nos respondió que la visita obedeció a una denuncia que hizo una residente de este Conjunto. La Administración informó a las funcionarias del DADEP, que es a la Comunidad a quién debe preguntársele si

está dispuesta a entregar las talanqueras y las casetas, pues si bien es cierto, la Administración las tiene a su cargo, la Comunidad es la propietaria, pues con sus aportes se instalaron y con sus recursos se renuevan y se mantienen. De igual forma, se solicitó seguir el debido proceso, pues la visita que realizaron no fue oficialmente concertada y los argumentos técnicos expuestos por los funcionarios del DADEP, no fueron fundamentados por lo cual se requirió información específica para socializar con la comunidad, quedando pendientes de realizar una nueva reunión para aclarar el tema. Debido a la inexistencia del debido proceso, se requirió al DADEP la aclaración a esta situación el día 8 de febrero del 2021, con radicado 202140000197772, del cual no hemos obtenido respuesta a esta fecha.

Para conocimiento de la comunidad, Paulo VI Primera Etapa, no es un Conjunto Cerrado, y el hecho de que sus plazoletas, parqueaderos, y andenes peatonales sean espacios públicos, ha llevado a que las Administraciones de hace varios años y la actual, se hayan ocupado de la seguridad de Conjunto, ya que los entes encargados han omitido sus funciones y por ello se han contratado empresas de seguridad, para la prestación del servicio de vigilancia, complementada con las respectivas casetas de vigilancia, talanqueras y un sistema de cámaras de vigilancia adaptado a las características de cada zona en cuanto a la distribución de los bloques, el inventario arbóreo y la luminosidad de las zonas verdes que en ésta Administración se ha robustecido, para tranquilidad de los residentes de las 1.200 unidades, entre residenciales y comerciales.

Cabe anotar, que la acción de la señora Gloria Garzón, atenta esta vez contra la comunidad en general, no siendo la primera vez que pretende afectar a los



vecinos, pues en la época en que hubo varios proyectos de ascensor en edificios de las diferentes zonas, y en el año 2018, cuando se presentaron las solicitudes de licencia ante las curadurías para obtener las respectivas licencias de construcción, la señora Garzón interpuso recursos jurídicos ante las curadurías, los cuales afortunadamente no prosperaron, pero retrasaron la obtención de las licencias, específicamente de cuatro (4) proyectos de diferentes zonas, causando retrasos en la ejecución de las obras y por consiguiente deterioro financiero por aumento de precios de los materiales, etc. En los últimos tiempos esa función de entorpecer la construcción de los ascensores, la ejerce también el señor Carlos Eduardo Santos Jiménez, amigo de la señora Garzón y cuyo papel ha sido oponerse al bienestar comunitario y a la tranquilidad que brindan la presencia de dispositivos de seguridad como las talanqueras que fortalecen las acciones de vigilancia de la empresa encargada.

El pasado 1° de marzo la Alcaldía Local de Teusaquillo citó a la Administradora de Paulo VI Primera Etapa, en la Casa de la Cultura de Paulo VI, segundo sector, para adelantar el proceso administrativo que pretende restituir el espacio público ubicado entre las Cras. 57 y Calle 59 con Calle 57 A, en el sendero peatonal que une a Paulo VI segundo sector con Quírenal.

A pesar de que esta Administración aclaró por escrito el día 28 de diciembre del 2020 con radicación #2020-631-006993-2 que esa dirección no corresponde a los predios de Paulo VI, Primera Etapa, se debió acudir a la citación en donde se reiteró en dicha reunión esta situación y fue así como se se logró que quedara consignada en el Acta que se levantó por parte de la Alcaldía Local de Teusaquillo, con la asistencia del Asesor Jurídico de la misma y la funcionaria de Personería presente en dicha diligencia.

Sin embargo, sigue latente el riesgo para las dos etapas de Paulo VI, y aún más si se tiene en cuenta las intervenciones como las de la señora Garzón y el Sr. Santos, quién el día 1° de marzo se hizo presente en la reunión sin ser citado. Estas acciones así como las de algunos residentes adeptos, con este comportamiento nocivo buscan desinformar y desestabilizar a la comunidad malintencionadamente, y como consecuencia de esto el Conjunto estará expuesto continuamente a que las entidades reguladoras del espacio público logren su cometido, con el beneplácito de estos contradictores de la comunidad, que cada vez que se hace una mejora en el Conjunto por parte de la Administración, radican derechos de petición, tutelas y otros documentos utilizando a terceros incautos para que los suscriban. Las tutelas han sido falladas todas a favor de la Administración y/c del Consejo de Administración, gracias a que todas las actuaciones se ajustan a la ley y al reglamento que nos rigen. También se colocan comunicados anónimos en los edificios con información no verídica y suscrita por asociaciones sin personería jurídica, para atemorizar y crear desconfianza.

Para mayor tranquilidad de los residentes, la Administración estará informando a través de comunicaciones oficiales, el desarrollo de los procedimientos que se adelantan frente al tema del espacio público y seguridad y les invita a permanecer expectantes y rechazar toda acción que atente contra nuestro Conjunto y la comunidad que merece tranquilidad y armonía, máxime en estos tiempos de pandemia.

Atentamente,



ZUJA REYES HERNANDEZ  
ADMINISTRADORA

Bogotá, D.C.

Doctora

**NANCY RAMÍREZ GONZÁLEZ**

Juez Cincuenta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C.

**Ciudad**

**Proceso verbal No. 2.021-0215**

**Demandante: Conjunto Residencial Paulo Sexto Primera Etapa**

**Demandada: GLORIA HELENA GARZÓN VARGAS**

**CARLOS EDUARDO SANTOS JIMÉNEZ**, mayor de edad, residente y domiciliado en esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No 19.313.535, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No 169.749 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial de la Señora **GLORIA ELENA GARZÓN VARGAS**, también mayor y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.658.888, según poder adjunto, demandada dentro del radicado de la referencia, en tiempo para obrar, por medio del presente escrito me permito contestar la demanda, de conformidad con el artículo 96 del Código General del Proceso, en la siguiente forma:

**I.- LEGITIMIDAD PARA OBRAR (Legitimación en causa)**

La demandante carece de este presupuesto procesal, como lo demuestro a continuación:

La demanda se origina en un derecho de petición que mi poderdante dirigió a la Curaduría Urbana Número Cinco de Bogotá, respecto a la eventual construcción de un ascensor en el edificio identificado con el número 58-70 de la carrera 54 de la actual nomenclatura urbana de Bogotá, identificado interiormente como bloque D23 del barrio Paulo VI, Primera Etapa, y es pertinente precisar que los propietarios del ascensor serían los dueños de los 15 apartamentos y 9 garajes de ese edificio o bloque, no el Conjunto Residencial Paulo VI, que está compuesto por 80 bloques, los cuales a su vez comprenden 80 locales comerciales, 534 garajes y 1.119 apartamentos (véase el reglamento de propiedad horizontal del Conjunto Residencial Paulo VI Primera Etapa). De tal suerte, **la legitimidad para obrar radica única y exclusivamente en los propietarios de los apartamentos del edificio de la carrera 54 No. 58-70 de Bogotá, no en el representante legal del Conjunto Residencial.**

De otra parte, como quiera que en los hechos 1° a 5° de la demanda el libelista involucra los bloques C12 y C13, A3, A4, A8 y A9, así como D19 y C6 y C7, los propietarios de unidades inmobiliarias en esos edificios serían igualmente legitimarios activos, pero sólo ellos, no la totalidad de los propietarios de Paulo VI, Primera Etapa, pues los ascensores pertenecen a los propietarios de apartamentos en cada edificio, no al Conjunto Residencial, pues su costo lo asumen los propietarios de cada edificio, no el Conjunto.

## II. PODER PARA OBRAR

En los renglones 7 a 9 de este documento se lee: **“para que en mi nombre y representación agote el requisito de procedibilidad para iniciar un proceso...”**, lo que dista de un poder para iniciar y llevar hasta su culminación una acción judicial determinada, de manera tal que el poder aportado contraviene lo dispuesto en el artículo 74 del CGP, que a la letra estipula: **...“en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”**.

De otra parte, la calidad de administradora o representante legal del Conjunto Residencial Paulo VI Primera Etapa no está acreditada en la demanda, como lo requieren las normas vigentes (CGP, Ley de Propiedad Horizontal y Reglamento de Propiedad Horizontal)

## III. RESPECTO A LOS HECHOS

**Al primero:** En el acta que soporta lo afirmado en este hecho primero se consagra: “Se anexa a la presente acta firmas recogidas...”, documento que no obra como anexo a la demanda, por lo cual no está debidamente probado.

De otra parte, mi poderdante es totalmente ajena a las decisiones de los propietarios de apartamentos en ese edificio, y jamás intervino directa ni indirectamente, por si o por tercera persona, ante autoridad u organismo alguno en relación con el ascensor, derechos, acciones y proyectos respecto a ese edificio.

**Al segundo:** Independientemente a que el hecho sea cierto o no, aplica el mismo comentario anterior, **lo cual aplica también para los hechos tercero, cuarto y quinto.**

**Al sexto.** En nada afecta a mi poderdante que sea cierto o no.

**Al séptimo:** No es cierto, y contiene una injuria y calumnia. Al imputar el demandante a mi representada, la señora GLORIA ELENA GARZÓN, que “**actuando de manera dolosa** mediante sendos escritos y sin estar legitimada en los procesos constructivos, propuso objeciones a las solicitudes de licencia...” (el resaltado es mío), está incurriendo en el delito de injuria y calumnia, contemplado en los artículos 220 a 222 de nuestro Estatuto Penal, por lo solicito comedidamente al Despacho se tramite como una prejudicialidad penal y se compulsen copias a la Fiscalía General de la Nación, para lo de su competencia. Y no es una imputación aislada. Refiere mi poderdante que ya con anterioridad había expresado la demandante, en escrito circularizado a todos los residentes de la Urbanización Paulo VI Primera Etapa, imputación en el mismo sentido, como lo demuestro en fotocopia de dicha publicación, la cual anexo.

Como prueba de la falsedad en que incurre el demandante, acompaño fotocopia del derecho de petición dirigido a la Curaduría Urbana No 5 de Bogotá por mi poderdante el día 15 de julio de 2018, solicitando que se le informara, como parte interesada, aspectos relacionados con la fachada y la construcción del ascensor, **únicamente respecto al edificio ubicado en la carrera 54 No. 58-70 de Bogotá**. En él se puede apreciar que tan solo pide informaciones, a las que tiene derecho, y nunca formula objeción alguna a las pretendidas obras, como lo asevera el demandante. Acompaño también respuestas de la Curaduría citada, en las cuales se puede apreciar que el objeto de la petición comprende tan solo eventuales obras en el edificio de la carrera 54 No. 58-70 de Bogotá, bloque D23.

**Hecho octavo.** No es cierto. El derecho de petición que mi representada, la señora GLORIA ELENA GARZÓN radicó ante la Curaduría Urbana No 5 de Bogotá el día 15 de julio de 2018, no generó, ni podía hacerlo, retrasos de ninguna naturaleza al trámite de solicitud de alguna licencia de construcción, y menos aún a cualquier proceso de construcción, en primer lugar porque un derecho de petición de información no obstaculiza trámite administrativo de ninguna índole, y en segundo lugar tampoco interfiere en ningún proceso de construcción que se pretenda adelantar o se halle en ejecución, por sustracción de manera y ausencia de causalidad.

Así lo reconoce la propia Curaduría Urbana No 5 cuando de manera expresa informa, en documento suscrito por el ingeniero **MARIANO PINILLA POVEDA**, Curador Urbano No 5 de Bogotá, de fecha 12 de febrero de 2019: “... es de caso señalar que dentro del trámite administrativo referente a las solicitudes de licencia urbanística no existe la posibilidad de que los términos de la misma sean suspendidos”.

De otra parte, la demandante se limita a presuponer eventuales retrasos, sin precisar en qué actividades, y se excede injustificadamente cuando presupone también que el derecho de petición de mi representada generó mayores costos de obras en edificios a los que la señora GLORIA ELENA GARZÓN VARGAS jamás se refirió, como son los Bloques C12, C13, A3, A4, A8, A9, D19, D20, C6 y C7, sin justificar de manera alguna tales sobrecostos, que estima de manera arbitraria y abusiva en la suma de \$80.000.000., y, repito, sin que exista relación de causalidad entre el derecho de petición y las presuntas obras, por lo cual en la misma demanda se aprecia ausencia de pruebas en este sentido.

Finalmente, con relación a este mismo punto, observo que el demandante, al hablar de daños y perjuicios, no lo hace ajustado a lo estipulado en el artículo 206 del CGP, que requiere que este concepto se debe estimar razonadamente bajo la figura de estimación razonada de perjuicios, bajo juramento, discriminando cada uno de sus conceptos. Y finalmente, esta supuesta enunciación de perjuicios no es un HECHO, sino una PRETENSIÓN.

También cabe anotar que enuncia unos perjuicios en los bloques A3 y A4, que están sin determinar, lo que significa, de una parte, que extralimita el alcance del derecho de petición de mi poderdante ante la Curaduría Urbana No 5, el se refiere única y exclusivamente al edificio de la carrera 54 No 58-70, bloque D23, por lo cual este “hecho” adolece de causalidad con el citado derecho de petición.

Ahora bien. Como quiera que el Despacho inadmitió la demanda por cuanto la estimación de los perjuicios no se ajustaba a lo preceptuado en el artículo 206 del CGP, y toda vez que el demandante no subsanó en la forma establecida en el citado artículo, limitándose a manifestar bajo la gravedad del juramento que los daños y perjuicios es la suma de \$80.000.000, **la demanda ha debido ser rechazada**, por cuanto el demandante no subsanó este punto en la forma fijada por el CGP en el art. 206.

**Hechos noveno y décimo:** Si lo que el demandante quiso decir es que *solicitó audiencia de conciliación ante la Procuraduría ..*, es cierto. Pero lo que debe precisarse es que en la audiencia de conciliación llevada a cabo el día 15 de agosto de 2019, no es que las partes no llegaron a acuerdo alguno, sino que no hubo ánimo conciliatorio, que es la expresión jurídica correcta.

#### **IV En cuanto a las PRETENCIONES:**

**Primera pretensión:** Como quiera que está probado que el derecho de petición de mi poderdante ante la Curaduría Urbana No 5 de Bogotá, de fecha 15 de julio de 2018, no generó ninguna afectación a terceros, y que esta petición no tuvo nada que ver con obras o proyectos de obras en los edificios o Bloques C12, C13, A3, A4, A8, A9, D19, D20, C6 y C7, esta pretensión es indebida e inadmisibles, e inevitablemente nos conduce a la figura de la acción temeraria establecida en el art. 79 del CGP. , que en nuestro sistema legal se presume cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, así como a hechos contrarios a la realidad, entre otros.

**Segunda pretensión:** Razón tenía el Despacho al inadmitir la demanda pues el accionante no presentó esta pretensión en debida forma, es decir, con las formalidades contempladas en el artículo 206 del CGP. Y si tenemos en cuenta que no la subsanó bajo el rigor del citado artículo, esta pretensión debe ser rechazada, no solo por los aspectos formales, sino por cuanto, como ya quedó probado, no existe causalidad entre la formulación de un derecho de petición de información y eventuales incidencias del mismo respecto a derechos u obligaciones de terceros. En otras palabras, la actuación de la señora GLORIA ELENA GARZÓN VARGAS ante la Curaduría Urbana No 5 de Bogotá, no tiene relación alguna con proyectos u obras distintos a las que eventualmente pudieran llevarse a cabo en el edificio de la carrera 54 No 58-70, bloque D23, de la ciudad de Bogotá D.C., barrio Paulo VI Primera Etapa.

#### **V. Respecto a los FUNDAMENTOS DE DERECHO:**

El libelista fundamenta su acción así:

##### **Constitución Política:**

Art. 1. Ojalá el demandante expusiera en qué aspecto este artículo de la CP de Colombia soporta su demanda.

Art. 2. Cómo vincula el demandante este artículo con su demanda?

Art. 5. Este precepto constitucional tampoco tiene relación alguna con el objeto de la demanda.

Art. 6. El demandante no precisa en su acción qué normas constitucionales o legales violó mi poderdante.

Art. 11. Este artículo tampoco tiene relación alguna con el objeto de la demanda.

Art. 12. Valga el comentario anterior.

Art. 13. Es pertinente, pero en favor de mi representada, quien con esta demanda y el panfleto enunciado al referirme al punto 7 de los hechos, -párrafo primero-, se ve afectada por injuria y calumnia, abuso y maltrato por parte de la demandante.

Art. 42. Cabe este artículo constitucional, pero no como soporte de la demanda, sino como amparo a mi poderdante, dado que la demandante y su apoderado han afectado seriamente la honra, la dignidad y la intimidad de la demandada.

Art. 88., ¿Acaso cree el demandante que está formulando una acción popular en contra de mi poderdante?

90. Al fundamentar su demanda en este artículo constitucional, es claro que el libelista en algún momento estaba suponiendo que la demanda la dirigía contra el Curador Urbano, no contra una persona natural que no cumple funciones públicas.

Art. 123. Citando este artículo de la CN, me reafirmo en que el demandante sigue pensando en el Curador Urbano.

Art. 217. Este precepto constitucional tampoco tiene relación alguna con el objeto de la demanda, la clase de proceso ni la naturaleza de las partes.

Visto que los fundamentos de derecho de naturaleza constitucional no tienen relación alguna con la demanda, por economía procesal me abstengo de referirme a los demás fundamentos de derecho que invoca el demandante.

**VI. Frente a los ELEMENTOS DE PRUEBA** de la demanda, considero:

**Documentales:** La totalidad de las pruebas aportadas no sustentan los “**hechos**” de la demanda, pero, eso sí, de manera absoluta, evidencian que mi poderdante es absolutamente ajena a los hechos que se le imputan.

**Testimoniales:** Aunque de suyo el testigo es un tercero respecto a las partes, no me opongo a que la demandada sea llamada a deponer, siempre y cuando el Despacho acepte llamar a la señora **ZILIA INÉS REYES HERNÁNDEZ**, quien obra como poderdante de la parte demandante, para que resuelva el cuestionario verbal que formularé en la oportunidad procesal pertinente.

Respecto al testimonio del Ingeniero **Carlos Ariel López Z.**, me opongo, por cuanto no reúne la totalidad de las formalidades del art. 212 del CGP, y por cuanto el demandante

pretende, con su comparecencia, suplir la ausencia o falta de evaluación de perito formal al estimar los perjuicios que alega. Además, este ingeniero es parte interesada dada su dependencia con la demandante (Art. 212 del CGP)

En cuanto al gerente de la firma L&S Estudios y Diseños SAS, también me opongo por las mismas razones del párrafo anterior.

**VII.** En lo tocante a la **COMPETENCIA**, es de resaltar que si bien el demandante se equivocó al dirigir la demanda Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en el mismo libelo, al tratar la competencia, señaló al Juzgado Civil del Circuito, pero es claro que sus yerros fueron subsanados por El Sistema, y esto es lo correcto, ya que la competencia radica en los Juzgados Civiles Municipales.

#### **VIII. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA**

Comendidamente solicito al Despacho sean decretadas y tenidas como tales las siguientes:

##### **Documentales:**

**1.-** Derecho de petición dirigido por mi poderdante, la señora GLORIA ELENA GARZÓN VARGAS, al Curador Urbano No. 5 de Bogotá D.C. el día 15 de julio de 2018, con el cual se demuestra que MI MANDANTE sólo acudió ante las Curadurías Urbanas de Bogotá, única y exclusivamente en procura de información sobre sobre el cambio de fachada y la eventual construcción de un ascensor en el edificio ubicado en la carrera 54 No. 58-70, bloque D23, del barrio Paulo VI Primera Etapa de la ciudad de Bogotá, no respecto a otro edificio o bloque.

**2.-** Comunicación dirigida a mi poderdante por la Curaduría Urbana No 5 de Bogotá, de fecha 12 de febrero de 2019, que contiene ilustración al ciudadano sobre las formalidades y trámite a seguir por los terceros que pretendan intervenir como parte en el otorgamiento de una licencia de construcción, con la declaración final de que “... **dentro del trámite administrativo referente a las solicitudes de licencia urbanística, no existe a posibilidad de que los términos de la misma sean suspendidos...**” (El resaltado es mío).

**3.-** Comunicación dirigida a mi poderdante por la Curaduría Urbana No 5 de Bogotá, de fecha 8 de abril de 2019, en la cual se evidencia que mi poderdante sólo operó en

ejercicio de su derecho ciudadano a solicitar información, mediante derecho de petición, única y exclusivamente el edificio ubicado en la carrera 54 No. 58-70, bloque D23, del barrio Paulo VI Primera Etapa de la ciudad de Bogotá.

**4.- “Comunicado marzo 5 de 2021”**, suscrito por ZILIA REYES HERNÁNDEZ, mediante el cual esta señora difunde ante la comunidad del barrio Paulo VI Primera Etapa de Bogotá, información falsa, injuriosa y calumniosa contra mi poderdante, que la relacionan con los falsos hechos de la demanda, y que de esta manera prueban que nos hallamos ante un daño preconcebido, malicioso y temerario que ha generado malestar y grave afectación a mi representada y su familia, más allá del ámbito civil, hasta llegar al escenario de lo penal.

#### **IX. INTERROGATORIO:**

De manera respetuosa solicito al Despacho se sirva citar a las partes a interrogatorio, de conformidad con lo previsto en el Art. 372 del CGP.

Las demás que el Despacho considere oportuno y pertinente decretar.

#### **X. ANEXOS:**

Poder debidamente otorgado y los documentos enunciados como pruebas.

Comedidamente, manifiesto al Despacho que a pesar de hallar innumerables causas o motivos para proponer excepciones, por economía procesal me abstengo de proponerlas.

En los anteriores términos queda contestada la demanda.

Respetuosamente,

**Original firmado.**

**CARLOS EDUARDO SANTOS JIMÉNEZ**

C. C. No. 19.313.535 de Bogotá

T. P. No. 169.749 del C.S. de la J.

Carrera 54 No. 57B-40 Apartamento 104, Bloque D5, Paulo VI- 1ª Etapa, de esta ciudad.

Santosji19@yahoo.es

320 8183918 301 7713641